

CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS DE FISCALES DELEGADOS SEGURIDAD VIAL

Los Fiscales especialistas de Seguridad Vial, reunidos en sus Jornadas anuales los días 17 y 18 de junio de 2013 en Madrid, han aprobado las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Sobre exceso de velocidad punible.

Se aprueba por unanimidad revisar las directrices del protocolo actual para la persecución de la conducta consistente en conducir con exceso de velocidad punible penalmente (art. 379.1 CP), intensificando la coordinación entre la policía judicial de tráfico y los Fiscales Delegados de seguridad vial.

Desde que entró en vigor el art. 379.1 redactado por la L.O 15/2007 de modificación del C.P. en materia de seguridad vial, la realidad práctica de los tribunales ha obligado a una renovación constante, actualizando las pautas impartidas por la Fiscalía para investigar todos los supuestos en que se puede entender cometido el ilícito. Ya en las primeras jornadas anuales de Fiscales Delegados de Seguridad Vial se acordaron criterios unificadores recogidos en la Circular 10/11 de la FGE. En lo referente a orientaciones probatorias y en particular a márgenes de error, las actualizaciones han sido consecutivas a las sucesivas matizaciones de los informes remitidos al Fiscal de Sala por parte del Centro Español de Metrología (CEM) (enviados con fechas enero 2008, marzo 2008, marzo 2010 y marzo 2011).

Las cuestiones abordadas en las Jornadas se centran en el modo de funcionamiento de los radares y el procedimiento administrativo subsiguiente al detectar el exceso de velocidad. La tramitación de la mayoría de las denuncias derivadas de la ATGC tiene lugar en el Centro Estatal de Tratamiento de Denuncias Automatizadas de León (CENTRO ESTRADA) y proceden tanto de radares de pórtico "fijos" con los que se inició como de los estáticos que portan los vehículos de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil (ATGC), sumados posteriormente a las tareas del organismo.

Detectado un exceso de velocidad punible del art 379.1 CP, es el propio Centro a través de funcionarios o personal de empresas concesionarias el que aplica criterios de validación y descarta o acepta fotografías por su mayor o menor claridad acreditativa de la infracción o identificativa. El nuevo enfoque es que existiendo indicios de infracción penal, la valoración probatoria sobre la fotografía ha de hacerla siempre la Policía Judicial de Tráfico en contacto con el Fiscal. El protocolo (ya consensuado con la DGT y ATGC) que va a seguirse se expone a continuación:

1. El Centro Estrada de León remitirá al GIAT Central de la ATGC en Madrid todos los fotogramas en que se capte al vehículo circulando a velocidad penalmente punible, con independencia de los criterios que pudieran en vía administrativa determinar el descarte de la fotografía. Será competencia del GIAT investigar el delito y determinar si un fotograma es válido o no para realizar el atestado.
2. El GIAT Central es el que, a su vez, distribuirá el caso entre el Grupo de Investigación y Asistencia a Tráfico del Subsector o Sector competente por razón del lugar donde se produjeron los hechos, para que inicien las investigaciones correspondientes.
3. De ellas se dará cuenta inmediata al Fiscal Delegado de Seguridad Vial quien velará para que en la redacción de los atestados se apliquen los criterios elaborados por el Fiscal de Sala (en contacto con el GIAT central) sobre valor probatorio de los fotogramas e identificación y persecución del autor del hecho.

SEGUNDA. Sobre los controles de drogas.

Por unanimidad se acuerda revisar y unificar los criterios para la remisión a la vía penal de la conducta penal del art 379.2 CP consistente en conducir bajo los efectos de las drogas que elaborará el Fiscal de Sala tras las pertinentes reuniones y contactos con la DGT. En el marco de las directrices contenidas en la Circular 10/2011 del Fiscal General del Estado y en los controles que va a organizar e iniciar el Ayto. de Sevilla se aplicarán criterios provisionales de remisión. El Fiscal Delegado remitirá informe sobre la experiencia probatoria y científica dimanante de los mismos que sirva para la depuración de los criterios generales de diferenciación de la infracción administrativa y penal.

En las conclusiones de las Jornadas de Fiscales especialistas celebradas en Torrelodones en el año 2102 se valoró el perjuicio que podía representar para la seguridad vial en general, y la vida e integridad física de los usuarios de las vías públicas en particular, la situación de impunidad constatada en el ámbito urbano en lo que respecta a la aplicación del delito del art 379.2 CP (conducción bajo la influencia de drogas tóxicas). Para promover la persecución penal ante la carencia de dispositivos salivares con que realizar los controles conforme a lo dispuesto en el art. 796.1.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los Fiscales Delegados entendieron que los reconocimientos médicos previstos en el art. 28 del Reglamento General de Circulación constituían una herramienta válida para obtener datos probatorios de la comisión de las infracciones penales de referencia. Esta conclusión mantiene plena vigencia.

Pero la situación de impunidad penal se detecta con la misma o mayor intensidad en las vías interurbanas. De conformidad con los datos estadísticos, el número de expedientes administrativos tramitados por la Dirección General de Tráfico a conductores que arrojaron resultado positivo en los controles de drogas se incrementó de 740 en el año 2011 a los 2155 del año 2012. El significativo refuerzo de la actuación policial no se ha traducido, sin embargo, en un aumento de procedimientos penales. De los 2174 controles con resultado positivo obtenidos por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil únicamente se han derivado a la vía penal 31, de los que 18 lo han sido por accidente, 9 por infracción y 4 en control preventivo.

La rigidez de los criterios de elaboración de atestados actualmente aplicados por la ATGC, sin perjuicio de su prudencia científica, pueden estar favoreciendo la sanción en vía administrativa de conductas que deberían ser objeto al menos de investigación en el marco del art. 379.2 CP. Por ello el Fiscal de Sala Coordinador tras los debidos contactos con la DGT elaborará criterios flexibles de remisión del resultado y datos de los controles a la vía penal.

Mientras tanto y conocedores de que el Ayuntamiento de Sevilla va a organizar controles de drogas en el ámbito urbano, los criterios de remisión a la jurisdicción penal se estructurarán en torno a los parámetros siguientes:

1. El art. 379 del Código Penal castiga indistintamente la conducción bajo efectos del alcohol o de drogas, por tanto acreditada la influencia de una de ellas no es necesario, salvo las excepciones que se dirán, investigar la presencia de la otra. La pena es la misma y no se incrementa por la conjunción de alcohol y drogas.
2. Los criterios de selección administrativa/penal deben fundamentarse en la agrupación de signos (indicadores) propuestos por expertos técnicos de salud:
 - La prueba fundamental radica en la ficha de síntomas. El resultado del test indiciario y el análisis de laboratorio vienen a complementar o reforzar la acreditación de la influencia, que es la conducta descrita en el art. 379.2 C.P.
 - En los casos en los que sea necesaria la prueba de contraste prevista en la Ley, se trasladará al conductor a un centro médico adecuado, y se aconsejará la prueba en sangre.
3. El atestado debe incluir necesariamente la siguiente documentación: Acta de Detección de Drogas; Acta de sintomatología; Documentos de cadena de custodia e Informe final del Laboratorio.
4. En los casos en que conforme a lo previsto en la Circular 10/2011 el Fiscal deba ejercitar la acción penal, cuidará de citar al policía especialista que realizó la prueba en su condición de testigo-perito.
5. El Fiscal Delegado de Seguridad Vial de Sevilla velará por que se apliquen estos criterios y remitirá al Fiscal de Sala informe final sobre el resultado de los controles y experiencia científica y probatoria que pueda coadyuvar a perfilar los criterios de remisión a aplicar con carácter general.

TERCERA. Sobre la cadena de custodia en relación a las analíticas de sangre practicadas a los efectos de persecución penal del delito tipificado en el art. 379 CP.

Por unanimidad se aprueba, ante las cada vez más frecuentes alegaciones defensivas de ruptura de la cadena de custodia de las muestras de sangre extraídas en el marco de persecución del delito del art. 379.2 CP fundadas en meras irregularidades formales, mantener el criterio en los procedimientos correspondientes dimanante de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el sentido de que no basta la simple posibilidad de manipulación de las muestras para entender rota la cadena de custodia, sino que debe exigirse prueba de la manipulación efectiva.

Lo anterior sin perjuicio de que se valore positivamente la necesidad de impulsar una propuesta de reforma legislativa que regule de forma sistemática la cadena de custodia de las muestras de sangre en tales casos, así como la necesidad de perfeccionamiento de los protocolos clínico-hospitalarios de extracción sanguínea en casos de siniestros viales y de los protocolos médico-legales de extracción de sangre como prueba de contraste a solicitud del interesado con la finalidad de que en el marco del proceso penal por el delito del artículo 379.2 CP se documente de forma eficiente la cadena de custodia de las muestras.

La problemática de la cadena de custodia, ya sea de las muestras de sangre extraídas con fines terapéuticos o bien como prueba de contraste a solicitud del interesado del artículo 23.3 del vigente RGCir. se detecta como consecuencia de las diligencias de seguimiento del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial –Conclusión 18º de la Circular 10/11 FGE-, que han puesto de manifiesto repetidas y recientes sentencias absolutorias –al menos tres sentencias en un plazo de tres meses- por delito del artículo 379.2 CP en su modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, tanto de Audiencias Provinciales como de Juzgados de lo Penal, consistentes fundamentalmente, aunque no sólo, en supuestas rupturas de la cadena de custodia de las muestras (entre otras SAP de Burgos de 26 de febrero de 2013, Sentencia del Juzgado de lo Penal nº6 de Sevilla de 24 de abril de 2013, Sentencia del Juzgado de lo Penal nº2 de Valladolid de 17 de mayo de 2013).

Es preciso hacer valer la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la materia para salir al paso de las alegaciones que pretendan la invalidez de la prueba de forma infundada, sentando en torno a ella los criterios orientadores que siguen:

a/ La cadena de custodia tiene un carácter meramente instrumental (SSTS 347/12, de 25 de abril, y 629/11, de 23 de junio).

b/ Existe una presunción de regularidad que sólo cesa ante la sospecha razonable de manipulación en alguna de sus modalidades. Las infracciones reglamentarias no conllevan *per se* la nulidad. Ha de ser valorada su idoneidad

para despertar dudas atendibles (SSTS 347/12, de 25 de abril, y 629/11, de 23 de junio citadas y, en el mismo sentido, la STS 506/2012, de 11 de junio). Cuando se trata de muestras de sangre extraídas con fines terapéuticos y se aplican protocolos hospitalarios o meramente clínicos que no se corresponden con el médico-legal establecido en la Orden JUS/1291/2010 (éste exige documentar todos y cada uno de los intervinientes en la cadena de custodia y cumplimentar el formulario de remisión de muestras del Anexo I al que se remite el artículo 3), las consiguientes vulneraciones de la norma administrativa no implican sin más razonamientos la falta de validez de la prueba .

c/ No basta la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto, ya que debe exigirse prueba de la manipulación efectiva (SSTS 347/2012, de 25 de abril -con cita asimismo de las SSTS 312/2011, de 29 de abril y 776/2011, de 20 de julio-, y STS 629/11, de 23 de junio).

d/ Las irregularidades formales y el apartamiento de los protocolos pueden suplirse mediante otros medios de prueba que evidencien el cumplimiento de la cadena (entre otras STS 53/2011, de 10 de febrero, y STS 629/11, de 23 de junio).

e/ No se produce la ruptura por el traslado de la muestra entre organismos públicos, siempre bajo su vigilancia y responsabilidad , por lo que no cabe cuestionar, sin más pruebas que la simple afirmación y sin acreditar una alteración o manipulación concreta, que no hicieran lo correcto.

A la vista de las cuestiones suscitadas en este apartado es conveniente impulsar propuestas de reforma legislativa, aprovechando la oportunidad que ofrece el actual Borrador de Código Procesal Penal, en la línea ya marcada por el decaído proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, arts. 357-360 (citado como ejemplo de regulación integradora en la reciente STS 506/2012, de 11 de junio).

En estas normas se imponía la obligación de cuantos se relacionan con las fuentes de prueba de garantizar su inalterabilidad, o dejar constancia de las eventuales modificaciones que hayan podido producirse como consecuencia de su depósito, recogida, inspección o análisis, dejando a disposiciones de rango reglamentario la regulación de un procedimiento de gestión de muestras. Sus hitos básicos, que habían de documentarse, se reflejaban legalmente: acreditar las circunstancias del hallazgo, personas y lugares que hayan tenido a su cargo la muestra, tiempo y motivo de los sucesivos traspasos, así como detalle de las técnicas que hayan podido aplicarse y el estado inicial y final de las muestras (art. 359). Cerraba la regulación la flexible disciplina sobre consecuencias de las infracciones *“El cumplimiento de los procedimientos de gestión y custodia determinará la autenticidad de la fuente de prueba llevada al juicio oral... El quebrantamiento de la cadena de custodia será valorado por el tribunal a los efectos de determinar la fiabilidad de la fuente de prueba”* (art. 360).”

En los casos de pruebas de contraste a solicitud del interesado y extracciones terapéuticas, la aplicación de procedimientos médicos o clínicos desconectados del protocolo médico legal origina en algunos casos la falta de documentación de la cadena de custodia en el momento inicial y la aplicación de procedimientos de extracción sin todas las garantías (desinfección de la zona de venopunción con antisépticos no libres de contenido alcohólico, empleo de viales no adecuados, preservación de una parte alícuota de la muestra obtenida en tubos de ensayo y con conservantes aptos, o manipulación previa de la muestra con fines terapéuticos). Por ello los Fiscales Delegados sin perjuicio de aplicar los criterios reseñados promoverán la coordinación entre unos y otros protocolos.

CUARTA. Sobre la nueva doctrina de la AP Toledo en relación con el delito tipificado en el art. 384 CP.

Por unanimidad se aprueba mantener la vigencia del criterio establecido en la Circular 10/2011 del FGE (Conclusión 15ª) respecto de la conducción sin permiso por no haberlo obtenido nunca.

La Conclusión 15ª de la Circular 10/2011 FGE delimita el ámbito de aplicación del art. 384.3 CP en los términos siguientes:

“15ª.- No se ejercerá la acción penal por el delito previsto en el inciso 3º del artículo 384 cuando el conductor posea un permiso o licencia obtenido en país extranjero conforme a su legislación interna, aun cuando haya perdido en ella vigencia y no sea válido para conducir en nuestro país. Se investigarán los posibles fraudes o falsificaciones que puedan detectarse y de constatarse la falsedad y formularán acusación por los delitos de los arts. 392 y 393 CP con sujeción a las circunstancias concurrentes y además por el delito del art 384 inciso último.

Tampoco se ejercitará la acción penal en ninguno de los casos de conducciones con permiso distinto al exigido por la categoría o características del vehículo y solicitarán la aplicación retroactiva de este criterio a los procedimientos tramitados por hechos de esta especie anteriores al 8 de noviembre de 2009.

Se considerará delito del art 384 inciso 3º CP la conducción de las motos deportivas fuera de los recintos habilitados para las pruebas. Sin embargo, no se considerará tal delito cuando se trate de minimotos o minibikes”.

No se exige situación de riesgo o peligro añadido a la conducción típica. El criterio de la Circular ha sido aplicado por los fiscales y acogido por los Tribunales de forma pacífica hasta que en febrero de este año el Pleno de la Audiencia Provincial de Toledo dictó el Acuerdo siguiente: “*En el delito contra la seguridad en el tráfico del art. 384 del Código Penal, se ha de ponderar, en cada caso concreto, si se ha lesionado el bien jurídico protegido*” que se plasma posteriormente en las Sentencias de la AP fechadas el 8 de febrero de 2013 (Pleno), 14 de febrero (Sección 1ª) y 5 de marzo (Sección 2ª) .Lo fundamenta en la identidad entre la infracción penal y la infracción administrativa prevista en el artículo 65.5.k) del Real Decreto Legislativo

339/90, de 2 de marzo en la redacción dada por Ley 18/09 y la necesidad de diferenciarlos para evitar la vulneración del principio *ne bis in idem*.

El FJ5º de la SAP Pleno de 8 de febrero sintetiza la tesis interpretativa del Acuerdo en los términos siguientes: “*Si partimos de que el derecho penal solo sanciona las conductas mas graves, forzoso será buscar en los hechos mismos la distinción y así solo podrá hablarse de delito del art. 384 cuando el riesgo generado por el hecho de conducir sin permiso sea superior al que se produce por el solo hecho de hacerlo; dicho de otro modo, en general el conducir un vehículo de motor careciendo de permiso o licencia será infracción administrativa y solo cuando se demuestre, por las circunstancias concretas de los hechos, que ese riesgo es superior al que trata de proteger la norma administrativa podrá hablarse de delito (...).*”

Debatida esta cuestión por los fiscales especialistas en seguridad vial, se constata la incorrección de la exégesis de la AP que introduce por vía jurisprudencial un resultado de peligro ajeno de todo punto a la estructura del tipo examinado. No es que excluya determinadas y tasadas conductas conforme a la interpretación correctora de los delitos de peligro abstracto sino que de modo general requiere un plus de gravedad, de lesión del bien jurídico, desfigurando su naturaleza, significación y alcance literal. Como ha ocurrido respecto de otros delitos de peligro abstracto (el del art. 563 CP) si los Tribunales no están de acuerdo con la configuración que el legislador ha estimado oportuno atribuir al tipo, deben plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

El criterio se funda además en una vulneración inexistente del principio *ne bis in idem*, pues el tipo penal se reserva para los supuestos dotados de mayor gravedad de injusto como expone la Circular, quedando reservados los demás para el ilícito administrativo. Con estos argumentos el Fiscal de Sala Coordinador envió un informe al Fiscal-Jefe de Toledo.

En definitiva, se acuerda por unanimidad que el criterio de interpretación sigue siendo el de la Circular 10/2011 FGE anteriormente extractado, advirtiéndose que la aplicación realizada por la AP aboca a los destinatarios del precepto penal a una situación de absoluta imprevisibilidad acerca de cuándo la conducción sin haber obtenido nunca permiso o licencia merece sanción penal. Están, por tanto, correctamente fundamentados los recursos y actuaciones coordinados por la Fiscal Delegada de Toledo bajo la dirección del Fiscal-Jefe.

QUINTA. Sobre la consecuencia accesoria de pérdida de vigencia ex Art. 47.3 CP.

Se aprueba por unanimidad que -a los efectos de garantizar la correcta anotación en el Registro de Conductores e Infractores de la Dirección General de Tráfico de las condenas impuestas por delitos contra la seguridad vial que lleven aparejada la privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores por un periodo de tiempo

determinado o la pérdida de vigencia en caso de privación superior a dos años (art. 47 Código Penal)- los Fiscales procurarán:

[i] Que en el oficio del Juzgado remitido a la Autoridad de Tráfico se haga constar expresamente la duración de la pena de privación del permiso o licencia, con la fecha de inicio y finalización y la precisión de si lo ha sido por uno o varios delitos y en caso de ser un único delito con duración superior a dos años la mención a que la condena incluye la pérdida de vigencia ex. Art. 47.3 CP.

[ii] Que se requiera al Juzgado aclaración del fallo de la sentencia cuando se imponga al condenado una pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores superior a dos años por un único delito y no se haga constar expresamente la consecuencia accesoria referida.

La problemática asociada a la aplicación de la consecuencia accesoria introducida en el art. 47.3 CP por la L.O. 15/2007, de 30 de noviembre, en virtud de la cual *“Cuando la pena impuesta lo fuere por un tiempo superior a dos años comportará la pérdida de vigencia del permiso o licencia que habilite para la conducción o la tenencia y porte, respectivamente”*, apartándose del régimen aplicable a las condenas de duración inferior a 2 años previsto en la Disposición Adicional 13ª, apartado 2 LSV *“...para volver a conducir, únicamente deberá acreditar haber superado con aprovechamiento un curso de reeducación y sensibilización vial al que hace referencia el primer párrafo del citado art 63.7 LSV”*, ha sido abordada en las jornadas de fiscales especialistas. La experiencia del día a día en los juzgados y tribunales sigue ofreciendo criterios dispares sobre la aplicación automática o no de las previsiones del art. 47.3 CP, y la forma en que se produce la comunicación a las Autoridades de Tráfico de los datos relativos a la condena impuesta en sede judicial.

El debate tiene como punto de partida las directrices contenidas en la Circular 10/2011 del FGE donde se establece que el nuevo art. 47.3 CP representa un intento de coordinación de la legislación penal con la administrativa (anterior Disposición Adicional 4ª introducida por la ley 17/2005) en cuanto a las consecuencias en el ámbito administrativo de las condenas de privación del permiso. A estos efectos, dispone que:

“En los casos de la Disposición Adicional apartado 2 (exigencia de curso de sensibilización cuando la pena de privación del derecho a conducir es inferior a 2 años) se solicitará por otrosí en la calificación que la sentencia se comunique a las autoridades de tráfico (art 93.2 LSV) a efectos del cumplimiento de la misma.

En escrito de acusación solicitarán cuando la pena sea superior a dos años, la pérdida de vigencia de la autorización administrativa para conducir del art 47.3, la misma comunicación de la condena y la entrega del permiso a las autoridades de tráfico una vez cumplida la pena”.

“(…) En consecuencia para el cómputo de los dos años de privación del permiso de conducir y la solicitud de pérdida de vigencia del art 47.3 CP, se atenderá a cada pena por separado y no a la suma de las impuestas en sentencia”.

En síntesis, en las privaciones superiores a dos años que comportan la pérdida de vigencia ex art. 47.3 CP, es preciso **que esta última conste expresamente en el fallo de la sentencia** y en caso contrario es precisa la aclaración. A lo anterior se añade **la necesidad de atender por separado a la condena de privación impuesta por cada delito** para computar el plazo y en último lugar, **la comunicación de la condena con todas las concreciones a las autoridades de tráfico**. La conclusión tiene como finalidad una eficaz aplicación de los criterios apuntados en la Circular.

SEXTA. Elaboración de un convenio marco de coordinación a nivel municipal.

Se aprueba por unanimidad avanzar en el diseño de un modelo de actuación del Fiscal Delegado en el ámbito urbano y de coordinación a nivel municipal en las cuestiones que afectan a la persecución penal de los delitos contra la seguridad vial. En su caso se articularía a través del oportuno Convenio de la FGE con el Ayuntamiento.

Los planteamientos del tráfico viario en el ámbito de la UE y Naciones Unidas se desplazan a la ciudad, promoviendo las mayores cotas de bienestar ciudadano y urbano basados en la convivencia solidaria entre todos sus habitantes. Desde esta perspectiva el objetivo es diseñar un modelo de actuación del Fiscal en este ámbito. Entre otras, en las siguientes materias relacionadas con sus funciones:

-protocolos, medios y criterios de investigación de los delitos relacionados con el tráfico y muy en particular de las conducciones bajo la influencia de drogas tóxicas y atropellos de peatones y ciclistas.

-asistencia inmediata a las víctimas, protección de sus derechos de información y a recibir las prestaciones de todo orden reparadoras del daño sufrido.

-medidas de reeducación y reinserción social del infractor con especial referencia a la tercera edad y a la multirreincidencia, indagando las causas explicativas (adicción al alcohol, drogas, desequilibrios psicológicos, carencia de conciencia y formación vial).

-posibilidades de cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad del art. 49 CP y de las reglas de conducta del art. 83 y 87 CP en el ámbito urbano.

-movilidad vial y protección de colectivos vulnerables (peatones, ciclistas, tercera edad, discapacidad).

-educación vial en los colegios y prevención de la criminalidad.

-estadísticas.

La finalidad del proyecto es la conexión, coordinación e intercambio de información del Fiscal con los Servicios municipales policiales, sanitarios, asistenciales y de movilidad vial relacionados con las materias citadas bajo el presupuesto del respeto absoluto a las competencias respectivas y normativa que las regula.

Tras los trabajos preparatorios se firmaría el oportuno Convenio de colaboración entre la Fiscalía General del Estado y Ayuntamiento. Será una herramienta de gran utilidad para las funciones que en materia de seguridad vial competen al MF. Las experiencias que ya se tienen de relación y reuniones de trabajo con las Policías Locales así lo indican. Se trataría de un nuevo modelo de actuación conjunto en el ámbito local y enlazaría con algún otro ya existente en grandes ciudades de ámbito europeo y mundial.

En atención a todo lo anterior, con la finalidad de unificar criterios y evitar una persecución desigual de los delitos contra la seguridad vial y políticas de protección de víctimas de tráfico en los distintos núcleos urbanos, el Fiscal de Sala de Seguridad Vial promoverá un Convenio marco nacional de coordinación junto a los anteriores.